

Estado para 1991, denominado de «Plazas afectadas por el artículo 15 de la Ley de Medidas», bien en la convocatoria general aunque de forma independiente y separada de los otros turnos, bien en convocatoria que incluya únicamente el referido turno.

4. *Número de plazas a incluir.*—Cada convocatoria incluirá el número de plazas correspondientes a los puestos desempeñados por personal laboral que hayan sido clasificados como reservados a funcionarios por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones y adscritos al Cuerpo o Escala a que la misma se refiera.

5. *Ministerio que ha de efectuar la convocatoria y tramitación de la misma.*—Las pruebas selectivas serán convocadas por el Ministerio al que esté adscrito el Cuerpo o Escala y se tramitarán conforme a lo dispuesto reglamentariamente en esta materia.

6. *Personal que podrá participar.*—De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en los artículos 39, 33 y 32 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989, 1990 y 1991, el personal laboral que a la entrada en vigor de la Ley que le resulte aplicable, era titular de un puesto de trabajo clasificado por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones como reservado a funcionario, podrá participar en la convocatoria de acceso al Cuerpo o Escala a que se haya adscrito dicho puesto. A tal efecto, los Ministerios darán a la clasificación aludida la publicidad necesaria para conocimiento de los interesados.

7. *Requisitos para ser admitido a las pruebas selectivas.*—La titulación y demás requisitos que resulten exigibles para el acceso al Cuerpo o Escala de que se trate, habrán de poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, salvo que por la disposición legal que resulte aplicable deban poseerse en una fecha distinta.

8. *Documentación a presentar por los candidatos.*

8.1 Para la admisión a este turno, se exigirá la siguiente documentación:

Copia compulsada del contrato laboral suscrito con la Administración, o certificación acreditativa de la relación laboral expedida por el Jefe de Personal.

Certificación de la Dirección General de Personal o Servicios del Ministerio del que dependa el contrato laboral, que acredite que el puesto del que era titular en la fecha de entrada en vigor de la Ley que le resulte aplicable, ha sido clasificado por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones como reservado a funcionario y adscrito al Cuerpo o Escala correspondiente a la convocatoria.

8.2. Cuando la convocatoria se efectúe por el Departamento en que esté destinado el personal laboral afectado por la misma, podrá prescindirse de la anterior documentación.

9. *Bases de las convocatorias del turno establecido por el artículo 37 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*—Las bases de la convocatoria de pruebas selectivas para la funcionarización se ajustarán a las siguientes reglas:

9.1 Harán referencia expresa a la Ley de la que traen su causa.

9.2 El sistema selectivo será el de concurso-oposición.

9.3 Se ajustarán a lo establecido en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

9.4 Las pruebas serán, en principio, de contenido análogo a las del turno libre, si bien se podrán suprimir aquellos ejercicios que se correspondan con conocimientos ya acreditados en las pruebas que se hubiesen superado para acceder a la condición laboral.

9.5 En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorarán, hasta con un 45 por 100 de la puntuación máxima a obtener en el concurso-oposición, los servicios efectivos prestados en la condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición.

9.6 Los puntos obtenidos en la fase de concurso no se podrán aplicar para superar la fase de oposición, que tendrá carácter eliminatorio.

9.7 La puntuación final del concurso-oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las dos fases.

9.8 Contendrán la específica mención de que las plazas convocadas y no cubiertas no podrán ser acumuladas a otros turnos de acceso.

10. *Destinos a adjudicar al personal laboral que supere las pruebas.*

10.1 El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso, quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido, y deberá permanecer en el mismo durante un plazo mínimo de dos años, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.1 f) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

10.2 Dichos puestos de trabajo de personal funcionario tendrán funciones equivalentes a las del puesto que se venía desempeñando como laboral y sus retribuciones serán las propias del puesto de funcionario.

En todo caso, las retribuciones que perciba el funcionario en el puesto de ingreso no podrán ser inferiores a las consolidadas por el contratado laboral en el puesto que como tal venía desempeñando.

11. *Person laboral en puestos docentes de enseñanza no universitaria.*—Los requisitos de titulación y el sistema de selección aplicables a este personal, serán los establecidos en el momento de efectuarse la convocatoria para el ingreso en la función pública docente.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1991.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

7867 LEY 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 1/1991, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE JUEGO

I

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 9.32 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad, se aprobó la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del Juego, que fue la primera norma legal autonómica dictada en la materia.

El objetivo primordial de dicha Ley era permitir al Poder Ejecutivo de la Generalidad el desarrollo de una política sobre el juego, adaptada a las circunstancias de cada momento; garantizando, sin embargo, la seguridad jurídica de los ciudadanos mediante el establecimiento de unas reglas terminantes.

El plazo transcurrido desde la aprobación de la Ley del Juego, y la aplicación práctica que se ha hecho de ella evidencian la necesidad de revisar la actual legislación catalana, con el fin de cubrir lagunas, sobre todo en lo referente al régimen sancionador, y, especialmente, a la tipificación de las infracciones, la tipología y cuantía de las sanciones y demás aspectos anexos de esta función ejecutiva.

En este sentido, se ha optado, por un lado, por elaborar un texto específico que regule la potestad sancionadora y establezca la obligación de constituir fianzas, y por otro lado, por mantener la vigencia del resto de disposiciones normativas de la Ley 15/1984, a fin de conseguir una regulación global de los distintos aspectos que inciden en el ámbito del juego.

La elaboración de una norma especial ofrece como principal ventaja la posibilidad de dar un tratamiento normativo completo y detallado del ámbito que se regula e incluir aspectos no legislados antes. Así pues, la actualización de la tipología de las infracciones y sanciones y la regulación de todos los aspectos que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Generalidad son los dos objetivos básicos que la presente Ley pretende alcanzar.

II

Por lo que se refiere a su estructura, la Ley consta de un total de veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. Siguiendo las pautas que marcan las tendencias actuales sobre técnica legislativa, cada uno de estos preceptos recibe el título identificativo correspondiente.

Asimismo, como toda disposición legal que debe incidir en situaciones futuras, puede verse afectada por modificaciones organizativas o bien por la alteración del equilibrio económico de las sanciones, y, por tanto, se introducen cláusulas que permitan actualizar su contenido sin que sea preciso modificarla.

Como novedades más destacadas de la presente Ley, respecto al contenido de la Ley 15/1984, pueden señalarse distintos aspectos.

Se hace una regulación más completa y específica del régimen y procedimiento sancionador, con el establecimiento de sanciones accesorias y medidas colaterales y cautelares, y de otros aspectos como la responsabilidad subsidiaria de las Empresas y la prescripción de las infracciones.

Por lo que se refiere a las infracciones, se define y establece un catálogo detallado, esencialmente de las muy graves y de las graves, de acuerdo con la experiencia conseguida por la Administración de la

Generalidad desde el año 1984 y la contrastación de otras normas similares.

En cuanto a las sanciones, se amplía su régimen, con un límite mucho más elevado para las económicas y un régimen más completo por lo que se refiere a la suspensión o revocación de autorizaciones y al cierre temporal o definitivo de los locales. También se suprimen los límites mínimos en las cuantías de las sanciones económicas, medida que permite mayor flexibilidad al imponerlas, con el fin de garantizar su proporcionalidad.

Por otro lado, se establece un régimen de fianzas obligatorias para las Empresas dedicadas a actividades de juego, en orden a garantizar las responsabilidades que puedan derivarse de dichas actividades, y se prevé su desarrollo reglamentario.

Finalmente, se regulan las funciones inspectoras de la Generalidad y las obligaciones de los titulares del juego hacia los funcionarios Inspectores, y se prevé que determinadas tareas inspectoras sean realizadas por Entidades concesionarias de la Administración, si así lo aconseja su grado de especialización técnica.

Artículo 1.º Objeto de la Ley.—La presente Ley tiene por objeto regular la potestad sancionadora de la Administración de la Generalidad y las condiciones para ejercerlas en las actividades relativas a casinos, juegos y apuestas.

Art. 2.º Tipificaciones y clases de infracciones.—1. Serán infracciones administrativas en materia de juego las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, que pueden ser completadas y especificadas en los Reglamentos que la desarrollen, o que, en general, regulen las distintas actividades de juego.

2. Un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto, no podrá ser considerado constitutivo de infracciones administrativas diferentes, salvo que haya infracción administrativa tributaria.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 3.º Infracciones muy graves.—Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes infracciones:

a) Organizar, gestionar o explotar un juego sin disponer de las autorizaciones o los documentos exigidos por la presente Ley y por los Reglamentos específicos o incumpliendo los requisitos y condiciones que prevén, así como organizar, gestionar o explotar un juego en locales o recintos no autorizados, incluidos los espacios públicos, o efectuarlo en personas no autorizadas.

b) Realizar actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados sin haber satisfecho la correspondiente tasa fiscal o utilizar esta tasa para realizar una actividad o explotar unos elementos distintos de los que le corresponden.

c) Incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución.

d) No disponer de las hojas o libros de control y de contabilidad de cada juego determinados por el respectivo Reglamento.

e) Utilizar máquinas o elementos de juego no homologados o no autorizados previamente por el Organismo competente y alterar o modificar total o parcialmente los elementos de juego.

f) Importar, fabricar, distribuir, vender, instalar o explotar, de la forma que sea, máquinas o elementos de juego destinados a ser utilizados en el territorio de Cataluña que no hayan sido previamente inscritos en el Registro de Modelos, que estén inscritos en otra forma o que correspondan a inscripciones canceladas, o realizar dichas actividades persona distinta de la autorizada.

g) Autorizar o permitir a los menores de edad o a personas sujetas a prohibición la entrada en locales donde la tengan prohibida o la práctica de juegos de suerte, envite o azar.

h) Utilizar documentos y aportar datos no conformes con la realidad para obtener permisos o autorizaciones, así como los titulares de autorizaciones administrativas, expedir documentos o aportar datos no conformes con la realidad.

i) Admitir apuestas o conceder premios que excedan de los máximos previstos.

j) Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad la documentación de las máquinas o a abrirles y mostrarles los elementos de juego y no facilitarles la debida colaboración, en los términos previstos en la presente Ley.

k) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos de suerte, envite o azar al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

l) Tolerar, los directivos y empleados de Empresas dedicadas al juego, cualquier actividad ilícita o ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de esta actividad.

m) Otorgar préstamos no autorizados por el respectivo Reglamento a los jugadores o apostantes en los lugares donde se practican juegos autorizados, así como, los titulares de las autorizaciones, permitir a terceros que otorguen dichos préstamos.

n) Modificar unilateralmente cualquiera de las condiciones en función de las cuales se han concedido las preceptivas autorizaciones.

o) Fomentar y practicar juegos o apuestas al margen de las autorizaciones concedidas o de las normas establecidas.

p) Reducir por debajo del límite previsto en los Reglamentos específicos el capital de las Sociedades o las fianzas de las Empresas dedicadas al juego o transferir acciones o participaciones sin la pertinente autorización.

q) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores, en caso de protesta o reclamación.

r) Manipular los juegos en perjuicio de los jugadores, de los apostantes o del Tesoro de la Generalidad.

s) No pagar, total o parcialmente, los premios o cantidades ganados por los apostantes.

t) Vender a precio distinto al autorizado cartones de juego del bingo, boletos, billetes de las loterías o cualquier otro título semejante.

u) Participar como jugador, directamente o por medio de terceros, en juegos y apuestas organizados, gestionados o explotados por Empresas de las que se sea empleado, directivo, accionista o participe.

v) Instalar o explotar materiales o salas de juego, directamente o por medio de terceros, en un número que exceda al autorizado. En este caso, la infracción será imputable a todas las personas que han intervenido en la instalación o explotación.

w) Tener material de juego en sitios no autorizados.

x) Contratar personal que no disponga del documento profesional o que lo tenga caducado.

y) Ceder, mediante cualquier título, autorizaciones para la explotación o práctica de juegos incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente.

z) Gestionar y explotar juegos mediante actividades monopolistas.

Art. 4.º Infracciones graves.—Tendrán la consideración de faltas graves las siguientes infracciones:

a) Realizar acciones publicitarias de juego que contravengan la normativa establecida. En este caso, la infracción será imputable solidariamente al titular de la autorización, a la Entidad o al particular anunciante, a la agencia que gestione o efectúe la publicidad y al medio publicitario que la difunda.

b) Realizar promociones de venta no autorizadas mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el catálogo.

c) Practicar juegos de azar en establecimientos públicos o en círculos tradicionales que no tengan el juego entre sus actividades estatutarias, si la suma total de apuestas en cada jugada iguala o supera el 50 por 100 del importe mensual del salario mínimo interprofesional, o si el total de las apuestas admitidas a un jugador en un periodo de veinticuatro horas iguala o supera el 100 por 100 de dicho salario.

d) No remitir a la autoridad aquellas informaciones y documentación que solicite con respecto a las Empresas y actividades relacionadas con el juego.

e) No exhibir en los establecimientos y en las máquinas de juego los documentos acreditativos de la correspondiente autorización o los demás documentos cuya exhibición sea exigida reglamentariamente.

f) No disponer o no hacer uso de los sistemas de control y de seguridad de los juegos exigidos reglamentariamente.

g) No disponer de ficheros de visitantes en los locales autorizados para el juego o tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

h) No disponer del libro o de hojas de reclamaciones en los locales autorizados para el juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no tramitar en el plazo previsto las reclamaciones formuladas.

i) Incumplir las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego.

j) Tener una conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego como en caso de protestas o reclamaciones.

k) Servir bebidas alcohólicas en salones recreativos y en dependencias anexas de servicio al público.

Art. 5.º Infracciones leves.—Tendrán la consideración de faltas leves las infracciones consistentes en el incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente sobre casinos, juegos y apuestas, si no se incurre en una infracción tipificada como muy grave o grave, y, en general, todas aquellas que no produzcan perjuicios a terceros ni beneficios al infractor o a personas relacionadas con éste ni redunden en perjuicio de los intereses del tesoro público.

Art. 6.º Sanciones administrativas.—1. Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

a) Una multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

b) La suspensión de la autorización concedida, el cierre del local o la inhabilitación de éste para actividades de juego, con carácter temporal, por un período máximo de cinco años.

c) La revocación de la autorización, el cierre del local o la inhabilitación de éste, con carácter definitivo.

2. Las infracciones graves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

a) Una multa de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) La suspensión de la autorización, por un período máximo de doce meses.

c) El cierre del local o la inhabilitación de éste para actividades de juego, con carácter temporal, por un período máximo de doce meses.

3. Las infracciones leves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

a) Una multa de hasta 500.000 pesetas.

b) La suspensión de la autorización, por un período máximo de un mes.

c) El cierre del local o la inhabilitación de éste para actividades de juego, con carácter temporal, por un período máximo de un mes.

Art. 7.º *Competencia para imponer las sanciones.*-1. Corresponderá al Consejo de Gobernación la imposición de sanciones por faltas muy graves, salvo que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas, en cuyo caso la imposición de la sanción corresponde al Gobierno.

2. Corresponderá al Director General del Juego y de Espectáculos la imposición de sanciones por faltas graves, si superan la cantidad de 1.000.000 de pesetas, o exceden los seis meses de suspensión de la autorización o de cierre o inhabilitación del local.

3. Corresponderá a los delegados territoriales del Gobierno la imposición de sanciones por faltas graves, si no superan la cantidad de 1.000.000 de pesetas, o no exceden los seis meses de suspensión de la autorización o de cierre o inhabilitación del local, y las sanciones por faltas leves.

Art. 8.º *Graduación de las sanciones.*-1. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos y, especialmente:

a) La intencionalidad del infractor.

b) Los perjuicios producidos directamente a terceros y a la Administración.

c) La reincidencia o reiteración en la comisión de una infracción.

d) La trascendencia económica y social de la infracción.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, si todavía no se ha dictado resolución firme.

2. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tenerse en cuenta en cualquier caso, el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

3. La cuantía de una multa no podrá ser en ningún caso, inferior al quintuple de la cantidad defraudada.

Art. 9.º *Revocación de autorizaciones.*-La autoridad administrativa competente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de juego podrá acordar su revocación, mediante un procedimiento sumario, con audiencia de los titulares de las autorizaciones, en los siguientes supuestos:

a) Si deja de cumplirse alguno de los requisitos esenciales exigidos por la normativa para la concesión de la autorización.

b) Si los locales autorizados dejan de funcionar durante un tiempo superior a la mitad del período anual de apertura autorizado o deja de ejercerse la actividad autorizada durante el mismo tiempo, salvo que los Reglamentos específicos determinen para este supuesto un período distinto.

c) Si se produce un incumplimiento de las medidas de seguridad que determine el cierre definitivo de los locales de acuerdo con la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas.

d) Si no se constituyen en los plazos previstos las fianzas a que se refiere el artículo 18.

Art. 10. *Responsables.*-1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen acciones u omisiones tipificadas como tales infracciones.

2. Asimismo son responsables de las infracciones los titulares de las autorizaciones administrativas, si se trata de sujetos distintos.

3. Los titulares de autorizaciones administrativas son subsidiariamente responsables de las infracciones cometidas por el personal de cualquier calificación a su servicio o contratado por ellos.

Art. 11. *Sanciones accesorias.*-1. Durante el plazo de suspensión de una autorización o de cierre o inhabilitación temporal de un local no podrán concederse nuevas autorizaciones a la Empresa sancionada ni puede autorizarse a otras Empresas a desarrollar actividades relacionadas con el juego en el local o locales en que se ha producido la infracción. En el caso de revocación de una autorización o de cierre o inhabilitación de un local con carácter definitivo, impuestos como sanción, no podrá concederse, en un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de imposición de la sanción, ninguna autorización para el establecimiento afectado relacionado con la actividad que en él se desarrollaba.

2. Podrá acordarse asimismo como sanción accesoria la suspensión de la vigencia de los documentos profesionales de los empleados, directivos y socios de las Empresas dedicadas al juego que hayan intervenido directamente en la comisión de una infracción muy grave o grave, y podrá prohibirse que obtengan nuevos documentos.

3. Las sanciones accesorias deberán ser impuestas por el órgano competente para la imposición de las sanciones principales.

Art. 12. *Comisión de los elementos de juego y de los beneficios ilícitos.*-1. En caso de que falte la autorización para la organización, explotación o gestión de un juego, o de que haya sido revocado o suspendida, la autoridad sancionadora podrá acordar el comiso y destrucción de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la autoridad sancionadora podrá ordenar el comiso de las apuestas percibidas y de los beneficios ilícitos obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en el Tesoro de la Generalidad; en dicho caso, los particulares perjudicados podrán comparecer ante el órgano incoador del expediente y solicitar que les sea entregada la parte de los beneficios obtenida a su costa, siempre que sean identificados en el expediente como tales perjudicados.

2. Las sanciones implican en cualquier caso el comiso de los beneficios ilícitamente obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en el Tesoro de la Generalidad.

Art. 13. *Infracciones cometidas por jugadores y visitantes.*-1. Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes de locales donde se practica el juego:

a) Entrar en el local o participar en el juego teniéndolo prohibido.

b) Utilizar fichas, cartones u otros elementos de juego que sean falsos conociendo su irregularidad.

c) Manipular máquinas o elementos de juego.

d) Participar en juegos y apuestas clandestinos o ilegales.

e) Interrumpir sin causa justificada una partida o un juego.

f) Omitir la colaboración debida a los agentes de la autoridad.

g) Perturbar el orden en las salas de juego.

h) Cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sancionadas con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas y con la prohibición de entrada en un casino o sala de juego por un máximo de cinco años y comportarán en cualquier caso el comiso de los beneficios ilícitos obtenidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2.

3. Corresponderá al Director general del Juego y de Espectáculos la imposición de las sanciones previstas en el apartado 2, ateniéndose a los criterios previstos en el artículo 8.

Art. 14. *Prescripción de las infracciones.*-1. Las infracciones leves y las infracciones a que se refiere el artículo 13 prescriben a los seis meses, las infracciones graves prescriben al año y las infracciones muy graves prescriben a los dos años, contando a partir del día en que la infracción ha sido cometida.

2. El plazo de prescripción se interrumpe en el momento en que se inicia el procedimiento y vuelve a iniciarse si este se paraliza por más de seis meses, por causa no imputable al interesado, o acaba sin sanción.

Art. 15. *Procedimiento sancionador.*-1. Los expedientes sancionadores por faltas muy graves deberán seguir el procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

2. En el caso de las faltas graves y leves y de las infracciones a que se refiere el artículo 13, la notificación de inicio del expediente deberá incluir los cargos que se imputan y la sanción que puede suponer. Los interesados, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, podrán proponer las pruebas y, simultáneamente, alegar en su defensa lo que estimen conveniente; una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el período fijado, y una vez practicadas, en su caso, las pruebas pertinentes, la autoridad competente deberá dictar la correspondiente resolución y notificarla al interesado.

Art. 16. *Medidas cautelares.*-1. Si hay indicios racionales de infracción grave o muy grave, el órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente, el precinto y depósito de las máquinas, material y elementos de juego y la suspensión de las autorizaciones.

2. El órgano competente, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá acordar, en cualquier caso, el cierre inmediato de los establecimientos en que se organice o practique el juego sin estar autorizado y podrá acordar también el comiso de los materiales y el dinero relacionados con las actividades de juego utilizados para practicar así como de las apuestas realizadas.

3. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán adoptar directamente las medidas cautelares a que se refieren los apartados 1 y 2 y proceder al precinto y depósito de las máquinas, material y elementos de juego. En este caso, el órgano competente para la resolución del expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo de un mes, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto, sin perjuicio de la prosecución del expediente sancionador.

Art. 17. *Régimen de recursos.*-1. Contra las resoluciones de los delegados territoriales del Gobierno podrá interponerse recurso de alzada ante el Director general del Juego y de Espectáculos.

2. Contra las resoluciones del Director General del Juego y de Espectáculos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobernación.

3. Las resoluciones del Consejero de Gobernación y del Gobierno, que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnadas de acuerdo con lo que prevé la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Art. 18. *Fianzas*.-1. Las Empresas que realizan actividades relacionadas con el juego deberán constituir fianzas, en los términos y con las cuantías previstas por reglamento, que quedarán afectas a las responsabilidades económicas y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto por la presente Ley y, en general, al cumplimiento de las obligaciones derivadas en cada caso de la normativa específica.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado 1 deberán hacerse efectivas de oficio contra las fianzas depositadas, una vez transcurrido el período voluntario de pago. La Administración tendrá preferencia por el importe de las fianzas sobre cualquier otro acreedor.

3. Una vez ejecutada una fianza, la persona o Entidad que la haya constituido dispondrá del plazo previsto reglamentariamente para reponerla íntegramente; si no lo hiciere, se suspenderá la correspondiente autorización hasta que la fianza haya sido totalmente repuesta.

4. Si una fianza fuere insuficiente para satisfacer las obligaciones que hayan de hacerse efectivas, deberá iniciarse el cobro por vía de apremio de la parte pendiente de la deuda.

5. Las fianzas se extinguirán si desapareciesen las causas que motivaron su constitución, si no hubieren responsabilidades pendientes o si hubiera transcurrido el plazo máximo de prescripción de dichas responsabilidades, en cuyos casos deberán ser devueltas, previa liquidación, si procede.

Art. 19. *Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales*.-Si durante la tramitación de un expediente sancionador se constatare la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o falta, deberán ponerse estos hechos en conocimiento de la autoridad judicial y deberá suspenderse el procedimiento administrativo en tanto no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento penal. Si la sentencia o resolución estimasen que no ha habido delito ni falta, se reanudará la tramitación del expediente sancionador, tomando como base, en su caso, los hechos que los Juzgados y Tribunales hayan declarado probados.

Art. 20. *Inspección de las actividades relacionadas con el juego*.-1. Los funcionarios de la Administración de la Generalidad a quienes se asigne el control e inspección de las actividades relacionadas con el juego en el territorio de Cataluña tendrán la consideración de agentes de la autoridad y tendrán atribuida, como tales, la protección que les otorga la legislación vigente, con las facultades establecidas reglamentariamente.

2. Los funcionarios adscritos a la inspección del juego estarán facultados para examinar los locales, máquinas, documentos y todo cuanto pueda servir de información para el mejor cumplimiento y ejecución de su labor.

3. La inspección y el control técnico de las instalaciones, elementos y material de juego podrán ser realizados directamente por funcionarios adscritos a la inspección del juego o por medio de Entidades concesionarias que asuman su ejecución, cuyos certificados tendrán idéntica validez que los emitidos por la Administración. Las Entidades concesionarias deberán remitir copia de cada certificado que emitan al Servicio de Inspección del Juego.

4. Las inspecciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y las resoluciones correspondientes deberán notificarse a los interesados, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

5. El Gobierno deberá regular las condiciones que deben cumplir en materia de inspección del juego las Entidades concesionarias y el personal a su servicio.

6. Los titulares de las autorizaciones o de establecimientos donde se practica el juego, sus representantes legales y los responsables de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a las entidades concesionarias el acceso a los locales y a las distintas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para la inspección.

7. En caso de que de la inspección de un local resulten indicios de infracción, deberá levantarse acta de la entrada en el local y de la inspección que se haya llevado a cabo, firmada por el personal a que se refiere el apartado 3 y por el responsable o uno de los ocupantes del local, si lo acepta. Dicho personal deberá entregar una copia del acta a la persona que haya autorizado la entrada en el local y, en caso de que haya sido preciso un mandato judicial, al Juez.

8. Los resultados de una inspección podrán comportar las correspondientes sanciones previstas por la presente Ley o bien la apertura de un plazo para proceder a las modificaciones requeridas, transcurrido el cual, si no hubiesen sido realizadas, deberá sancionarse la infracción de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Gobierno podrá modificar por Decreto la asignación orgánica de las atribuciones para la imposición de sanciones y de medidas cautelares por infracciones graves o leves, salvo en el caso de aquellas atribuciones que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponden al propio Gobierno.

Segunda.-La cuantía económica de las sanciones previstas por la presente Ley podrá ser modificada anualmente por la Ley de presupuestos de la Generalidad a fin de adaptarla a la coyuntura económica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 11 y 12 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del Juego, y las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno y al Consejero de Gobernación a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de febrero de 1991.

JOSEP GOMIS I MARTÍ
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1418, de 13 de marzo de 1991)